



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Marzo 24 de 2022

Radicado: 005-2018-00117

Recibida la presente demanda remitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito, mediante la cual pretende adelantar **MARÍA EUNICE RESTREPO MONTOYA** contra **COLPENSIONES**, solicitando entre otras pretensiones:

“(...) reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de vejez, sumando semanas cotizadas a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y tiempo de servicios a entidades públicas, aumentándola del 75% al 90% del IBL de los últimos diez 10 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o el de toda la vida laboral, el más favorable, previa la actualización de los salarios con el IPC”

CONSIDERACIONES

Como puede observarse, la demandante fue pensionada mediante Resolución GNR 136374 del 11 de mayo de 2015 en virtud de la Ley 71 de 1988. Si bien la precitada ley establece como tasa de remplazo para el cálculo de la prestación lo equivalente al 75% y la demandante pretende que le sea aplicado el 90%, se encuentra dirigida a obtener un nuevo estudio del régimen con el cual se le debe reconocer la pensión (Decreto 758 de 1990); pretensión que en su naturaleza constitutiva de una nueva condición jurídica, resulta una pretensión sin cuantía.

Con lo anterior se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo, toda vez que el artículo 13 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social señala lo siguiente:

ARTICULO 13. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.

Como puede observarse en la norma anterior, el Juez Laboral del circuito conoce de los conflictos jurídicos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, ámbito de competencia que no se extiende de forma general.

En este caso, se persigue reconocer la pensión (Decreto 758 de 1990), por lo tanto, su conocimiento, no corresponde a los jueces de pequeñas causas laborales, sino que se encuentra determinada en los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

En este caso, atendiendo que el proceso fue enviado a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, se hace necesario decretar el conflicto negativo de competencia conforme a lo señalado en el artículo 139 del C.G.P., y remitirlo al Tribunal Superior Sala Laboral de Medellín, para que sea repartido entre las Salas de Dicha Colegiatura, con el fin de que se determine el funcionario competente para el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

Con lo anterior se deja sin efectos el auto de abril 13 de 2021 (03RechazaDemandaPretensionDeclarativa)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO- SUSCITAR el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, y el Juzgado Séptimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Medellín, frente al conocimiento del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Honorable Tribunal Superior de Medellín para su correspondiente reparto, entre la SALA LABORAL de dicha corporación, con la finalidad de que se determine el funcionario competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

TERCERO- Ordena dejar sin efectos el auto de abril 13 de 2021.



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

CARRERA 51 N° 44-5
N
Correo electrónico

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 019
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE
2020, EL DÍA 25 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL
SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>


SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria